

PRONUNCIAMIENTO N° 196-2024/OSCE-DGR

Entidad: Banco de la Nación

Referencia: Licitación Pública N° 7-2023-BN-1 convocada para la Contratación de bienes: “Adquisición de solución de Granja de Servidores Empresariales”.

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 14 de marzo de 2024¹, y subsanado el 1 de abril de 2024², el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentadas por los participantes **AI INVERSIONES PALO ALTO II S.A.C. y WORLDSYS E.I.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio³ y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1:** Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 83, N° 88, N° 93 y N° 176, referidas a la “**Migración de servidores físico a físico**”.
- **Cuestionamiento N° 2:** Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 261, referida al “**Soporte Técnico**”.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1

Referido a la “Migración de servidores físico a físico”

El participante **AI INVERSIONES PALO ALTO II S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 83, N° 88, N° 93 y N° 176, toda vez que, según refiere:

¹ Expediente N°2024-0035349.

² Expediente N°2024-0042050.

³ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- Mediante la consulta y observación N° 83, el recurrente sostiene que en la respuesta del Comité de Selección no se ha especificado los datos mínimos para realizar la migración de datos. Por lo tanto, **solicita dejar sin efecto la mencionada respuesta, y confirmar si la Entidad cuenta con un sistema de replicación con AD de San Borja a San Isidro, y además si la configuración se realiza a modo de réplica o serán servidores independientes.**
- A través de la consulta y observación N° 88 el recurrente sostiene que en la respuesta del Comité de Selección no se ha especificado si los servidores de correos deberán ser migrados a nuevos servidores TS2. Por lo tanto, **solicita dejar sin efecto la mencionada respuesta, y precisar las versiones de los servidores de correo exchange requerida.**
- Mediante la consulta y observación N° 93 el recurrente sostiene que en la respuesta del Comité de Selección no se ha especificado si los servidores de correos deberán ser migrados a nuevos servidores TS2. Por lo tanto, **solicita dejar sin efecto la mencionada respuesta, y precisar el tipo de servidor para las migraciones, y si estos son virtuales o físicos.**
- A través de la consulta y observación N° 176 el recurrente sostiene que en la respuesta del Comité de Selección no se ha especificado las versiones del sistema operativo, AD, exchange, system center, vms de oracle en EXSI, OFSSA OBI Oracle, hyperion de oracle, SQL server datamart, SAI APP ORACLE que actualmente está usando la Entidad para determinar la compatibilidad. Por lo tanto, **solicita dejar sin efecto la mencionada respuesta, y precisar la versión del sistema operativo.**

Pronunciamento

Sobre el particular, cabe señalar que mediante las consultas y/u observaciones N° 83, N° 88, N° 93 y N° 176 los participantes TELEFÓNICA CYBERSECURITY & CLOUD TECH PERÚ S.A.C. y AI INVERSIONES PALO ALTO II S.A.C. requirieron información respecto a la “migración de datos”, tales como: **i) Confirmar** si AD San Borja contempla una réplica con AD San Isidro y si la Entidad se hará responsable de dichas réplicas o se iniciará en servidores independientes; **ii) Indicar** la versión de exchange que tienen los servidores actuales; **iii) Indicar** la versión de cada uno de los productos y si estos se encuentran virtualizados o modo físico; y **iv) Confirmar** las versiones actuales del sistema operativo, AD, exchange, system center, VMs de oracle en esxi, OFSAA OBI oracle, SQL server datamart, y SAI APP ORACLE.

No obstante, el Comité de Selección respondió que **se brindarán mayores detalles respecto a la migración de servidores en la etapa de “implementación” del servicio,** toda vez que según refieren ello obedece a la política de seguridad del Banco.

Siendo que, dicha información se condice con lo consignado en las Bases de la convocatoria, la cual dispone en el numeral 7.2.2.3.1 - “Migración de servidores físico a físico” del Capítulo III de la Sección Específica, lo siguiente:

*“El Banco de la Nación cuenta con los siguientes **servicios instalados sobre servidores físicos de forma directa** en sus centros de cómputo de Lima (San Borja y San Isidro):*

- I. Dos servidores de **AD***
- II. Cuatro **servidores de correo Exchange***
- III. Un **servidor de System Center***
- IV. Un **servidor ESXi con productos Oracle***
- V. Un **servidor de OFSAA y OBI Oracle***
- VI. Un **servidor Hyperion Oracle***
- VII. Un **servidor SQL Server Datamart***
- VIII. Un **servidor SAI APP Oracle***

(...)

*En caso se requiera más detalles para una correcta planificación de las actividades de migración, **estas se brindarán durante la etapa de implementación (por políticas de seguridad del Banco de la Nación)** (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Por su parte, mediante Informe Técnico remitido con ocasión de la solicitud de emisión de pronunciamiento⁴, la Entidad indicó lo siguiente:

Respecto a la consulta u observación N° 83:

“(...)

*Como es de conocimiento público en la actualidad **las entidades financieras son el principal objetivo de los ciberataques, para tal fin los atacantes se sirven de cualquier información confidencial o sensible de las entidades que les pueda resultar útil**, como, por ejemplo; detalles de la arquitectura de las aplicaciones críticas o de componentes de infraestructura de los distintos ambientes de la entidad, así como también de versiones de sistemas operativos y versiones de aplicaciones; los cuales les pueden permitir identificar bugs, backdoor o vulnerabilidades que les permitan focalizar esfuerzos y tener mayores oportunidades de éxito en su estrategia de ataque hacia la entidad.*

*Por lo expuesto y con el objetivo de salvaguardar la integridad y continuidad operativa de las diversas plataformas tecnológicas de la entidad que brindan servicios a miles de usuarios y decenas de empresas a nivel nacional, **se precisa que la información solicitada se brindará al contratista luego de la firma del***

⁴ Cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado, conforme al Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

contrato en la cual se incluyen acuerdos de confidencialidad entre la entidad y el contratista.

Se precisa además que **durante la corroboración del estudio de mercado se validó la pluralidad de postores y fabricantes con los nuevos cambios realizados en los términos de referencia** motivo de la absolución de consultas y observaciones realizadas durante el presente proceso.

Ante lo expuesto, el señalamiento realizado por el participante que formula el cuestionamiento que nos ocupa, indicando que “ya que no permite dimensionar técnica y económicamente el requerimiento, no resulta cierto”.

Respecto a las consultas u observaciones N° 88, N° 93 y N° 176:

“(…)

Como es de conocimiento público en la actualidad **las entidades financieras son el principal objetivo de los ciberataques, para tal fin los atacantes se sirven de cualquier información confidencial o sensible de las entidades que les pueda resultar útil**, como, por ejemplo; detalles de la arquitectura de las aplicaciones críticas o de componentes de infraestructura de los distintos ambientes de la entidad, así como también de versiones de sistemas operativos y versiones de aplicaciones; los cuales les pueden permitir identificar bugs, backdoor o vulnerabilidades que les permitan focalizar esfuerzos y tener mayores oportunidades de éxito en su estrategia de ataque hacia la entidad.

Por lo expuesto y con el objetivo de salvaguardar la integridad y continuidad operativa de las diversas plataformas tecnológicas de la entidad que brindan servicios a miles de usuarios y decenas de empresas a nivel nacional, **se precisa que la información solicitada se brindará al contratista luego de la firma del contrato en la cual se incluyen acuerdos de confidencialidad entre la entidad y el contratista.**

Se precisa que es responsabilidad del postor definir la estrategia a seguir y los recursos necesarios a utilizar para realizar la migración de forma óptima. Se indica además que durante la etapa de absolución de consultas y observaciones **la entidad a través de las consultas N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 79, N° 124, N° 125, N° 184, N° 202 y N° 271, indicó las alternativas que podrían utilizar los postores para realizar una migración exitosa ante problemas de compatibilidad de los fabricantes de servidores;** como por ejemplo aplicar técnicas de virtualización y/o actualización.

Se precisa además que **durante la corroboración del estudio de mercado se validó la pluralidad de postores y fabricantes con los nuevos cambios realizados en los términos de referencia** motivo de la absolución de consultas y observaciones realizadas durante el presente proceso.

Ante lo expuesto, el señalamiento realizado por el participante que formula el cuestionamiento que nos ocupa, indicando que “ya que no permite dimensionar técnica y económicamente el requerimiento, no resulta cierto” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es decir, el argumento de la Entidad para no brindar durante el procedimiento de selección mayor detalle respecto a las versiones de los servicios instalados en los servidores, el modo de migración o tipo servidores que se utilizará, se justifica en la intención de custodiar dicha información para garantizar la integridad y continuidad de las plataformas tecnológicas de la Entidad, dado que, según lo declarado, la información resulta sensible y su difusión puede colocar en vulnerabilidad a la Entidad respecto a los ciberataques.

Adicionalmente, cabe indicar que en la indagación de mercado realizada y su revalidación, se pudo verificar la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento, lo cual incluye la condición de recibir la información para la etapa de implementación del servicio⁵.

Por lo tanto, considerando que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades ha determinado que la información requerida en las consultas y/u observaciones en cuestión deberá entregarse para la implementación del servicio sin afectar el dimensionamiento de la oferta, lo cual tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas, máxime si existiría pluralidad de proveedores que validaron dicha condición; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁵ Según lo declarado en el “Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias”, el “Informe de la indagación de mercado” y el “Informe de corroboración de la indagación de mercado” enviados mediante Expediente N°2024-0035349.

Cuestionamiento N° 2

Referido al Soporte Técnico

El participante **WORLDSYS E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 261, toda vez que, según refiere, con la respuesta del Comité de Selección se estaría desconociendo la garantía del fabricante, en atención a que diversos fabricantes están implementando soluciones de soporte en línea. Por lo tanto, **se solicita admitir “opcionalmente” que el fabricante de los equipos ofrecidos sea quien brinde directamente el soporte técnico de estos.**

Pronunciamiento

Sobre el particular, cabe señalar que mediante consulta y/u observación N° 261 el participante JAPAN COMPUTER SERVICE S.A.C. solicitó **confirmar** que las “actualizaciones” de los servicios se podrán realizar de manera remota; ante lo cual, el Comité de Selección no aceptó lo peticionado, señalando que la relación contractual tiene como partes al Banco y al postor ganador, **y este último debe responder ante el inconveniente reportado.**

Por ello, ante la elevación de cuestionamientos a la absolución citada en el párrafo anterior, la Entidad emitió Informe Técnico indicando lo siguiente:

“(…)

Se indica que la generación de tickets las realizará la entidad ante alguna incidencia que pueda afectar la continuidad operativa de los bienes adquiridos como parte del presente proceso. Estos tickets son abiertos por la entidad dirigida al contratista con el cual se tiene una relación contractual. Sin embargo, si el personal clave del contratista no cuenta con la experiencia para poder resolver una incidencia en particular o esta incidencia requiera la generación de algún parche por parte del fabricante; es potestad del contratista internamente generar tickets con el fabricante de la solución ofertada. Dicho esto, es importante recordar que se debe de respetar los tiempos de SLA descritos en el CUADRO DE SLA — ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO del punto 7.3.2 Soporte Técnico.

Se precisa además que durante la corroboración del estudio de mercado se validó la pluralidad de postores y fabricantes con los nuevos cambios realizados en los términos de referencia motivo de la absolución de consultas y observaciones realizadas durante el presente proceso” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Por consiguiente, mediante el Informe Técnico posterior, respecto a lo cuestionado y peticionado en la elevación de cuestionamientos, la Entidad indicó que si el “personal clave” del contratista no cuenta con la experiencia para poder resolver una incidencia en particular o esta incidencia requiera la generación de algún parche por parte del fabricante; **es potestad del contratista internamente coordinar la participación del**

fabricante de la solución ofertada. En otras palabras, la Entidad estaría aceptando -tal como lo propuso el recurrente- que opcionalmente el fabricante de los equipos brinde el soporte técnico.

Asimismo, cabe indicar que en el numeral 7.3.2 “Soporte Técnico” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“7.3.2 Soporte Técnico

El Contratista deberá garantizar un soporte técnico 24x7x365 por 36 meses (todos los días del año incluyendo domingos y feriados), durante este periodo no habrá límite de intervenciones y el Contratista deberá atender las solicitudes cumpliendo los tiempos de respuesta de atención descritos en el cuadro SLA según el tipo de incidencia. Además, se indica que las atenciones podrán realizarse “on site” o de manera remota según la necesidad y como lo determine el Banco.

(...)

El Contratista deberá poner a disposición del Banco, un usuario y una clave de acceso al portal del fabricante del producto de los bienes adquiridos para descargar parches. Asimismo, se deberá poder crear tickets de soporte directamente con el fabricante tanto a través del portal propio del fabricante como telefónicamente y para un mayor entendimiento con el soporte del fabricante, estas atenciones deberán realizarse en idioma español. Toda información proporcionada para la generación de tickets y comunicación vía telefónica deberá mostrarse a través de enlaces públicos del fabricante propuesto.

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es decir, si bien de la lectura de la absolución se puede esgrimir que la Entidad estaría determinando que el contratista es el único que puede brindar el soporte técnico -actualizaciones-; cierto es que en las Bases ya se había previsto la posibilidad de que el fabricante brinde el soporte técnico a la Entidad, de ser el caso, en concordancia con la aclaración del mencionado Informe Técnico.

Adicionalmente, cabe indicar que en la indagación de mercado realizada y su revalidación, se pudo verificar la existencia de pluralidad de proveedores con capacidad de atender el íntegro de las condiciones previstas en el requerimiento, lo cual incluye el compromiso de contar la participación del fabricante en el soporte técnico⁶.

⁶ Según lo declarado en el “Formato de Resumen Ejecutivo de las Actuaciones Preparatorias”, el “Informe de la indagación de mercado” y el “Informe de corroboración de la indagación de mercado” enviados mediante Expediente N°2024-0035349.

En ese sentido, considerando que con ocasión del Informe Técnico la Entidad señaló que es posible la participación del fabricante en las actividades relativas al “soporte técnico”, y de esa manera clarificó lo esgrimido en la absolución en cuestión; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que se emitirán dos (2) disposiciones al respecto:

- Se **deberá tener en cuenta**⁷ que “(...) *si el personal clave del contratista no cuenta con la experiencia para poder resolver una incidencia en particular o esta incidencia requiera la generación de algún parche por parte del fabricante; es potestad del contratista internamente generar tickets con el fabricante de la solución ofertada (...)*”; conforme a lo vertido en el Informe Técnico de la Entidad.
- Corresponde al Titular de la Entidad **impartir** las directrices correspondientes en futuros procedimientos de selección, a fin de que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención al Principio de Transparencia⁸, corresponde aclarar en la consulta y/u observación N° 261 la Entidad no responde si las “actualizaciones” podrán realizarse en modalidad remoto. Sin embargo, desde las Bases de convocatoria se habría considerado en el numeral 7.3.2 “Soporte Técnico” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, la posibilidad que las atenciones de soporte técnico sean “on site” o de manera “remota”, según lo dispuesto por la Entidad, y que el fabricante pueda participar en dichas actividades de soporte técnico. Por lo tanto, se **deberá tener en cuenta**⁹ que las “actualizaciones” de los servicios se podrán realizar de manera remota, correspondiendo a la Entidad la determinación de dicha modalidad en la ejecución de la prestación.

⁷ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

⁸ Literal c) del artículo 2 de la Ley.

⁹ La presente disposición no requiere implementación en las Bases.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Respecto al plazo de entrega

De la revisión conjunta del numeral 1.9 del Capítulo I y del numeral 8.2 del Capítulo III, ambos de la sección específica de las Bases Integradas se aprecian lo siguiente:

<i>Capítulo I</i>	<i>Capítulo III</i>
<p><u>“Plazo de Prestación Principal</u></p> <p><i>El plazo máximo para la ejecución de la Prestación Principal es de ciento cinco (105) días calendario contados a partir del día siguiente de firmado el contrato”.</i></p>	<p>“8.2 Plazo de la Prestación</p> <p>8.2.1 Prestación Principal</p> <p><i>El plazo máximo para la ejecución de la Prestación Principal es de ciento cinco (105) días calendario contados a partir del día siguiente de firmado el contrato”.</i></p>

En relación a ello, las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación, se establece lo siguiente:

<p>“PLAZO DE ENTREGA</p> <p><i>Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO DE ENTREGA DE LOS BIENES O EN EL CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO INDICAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO], en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación”.</i></p>
--

Ahora bien, dado que la Entidad no habría precisado de forma clara, el plazo que le aplicaría para el plazo para la entrega de los bienes, su instalación y puesta en funcionamiento de forma desagregada, sino que por el contrario solo precisó que el plazo para la ejecución de la prestación principal sería de ciento cinco (105) días calendario contados a partir del día calendario siguiente de la aprobación del Plan de Trabajo, a efectos de recabar mayor información con relación a lo señalado precedentemente, se solicitó a la Entidad lo siguiente:

- **Remitir** un informe validado por el área usuaria mediante el cual se **detalle** el plazo para la entrega de los bienes, su instalación y puesta en funcionamiento de forma desagregada.
- **Remitir** un informe técnico validado por el Órgano Encargado de las Contrataciones, mediante el cual se **sustente** la existencia de pluralidad de postores en la capacidad de cumplir con el requerimiento modificado, lo cual deberá ser acreditado de forma documentaria, debiendo remitir la **revalidación de la indagación de mercado** respecto de dicha modificación.

En respuesta a lo solicitado, mediante Informe Complementario del comité de selección - Licitación Pública N° 007-2023-BN - Primera convocatoria de fecha 17 de abril de 2024, la Entidad señaló lo siguiente:

De lo expuesto y de acuerdo a lo solicitado por vuestra Dirección de Gestión de Riesgos, se procede a adecuar los contenidos de los siguientes puntos:

- Numeral 1.9 Plazo de Entrega del Capítulo I.
- Numeral 8.2.1 Prestación Principal del Capítulo III.

Todos los puntos indicados son de la Sección Específica de las Bases, los cambios se realizan con la finalidad de que guarden congruencia entre ambos literales, **siendo el texto definitivo lo indicado en el siguiente cuadro:**

Capítulo I		Capítulo III	
<i>"Plazo de Prestación Principal El plazo máximo para la ejecución de la Prestación Principal es de ciento cinco (105) días calendario contados a partir del día siguiente de firmado el contrato. Asimismo, se indica que se deben cumplir con los siguientes Plazos (en días calendario) como parte de las actividades de la Prestación Principal:</i>		<i>"8.2 Plazo de la Prestación 8.2.1 Prestación Principal El plazo máximo para la ejecución de la Prestación Principal es de ciento cinco (105) días calendario contados a partir del día siguiente de firmado el contrato. Asimismo, se indica que se deben cumplir con los siguientes Plazos (en días calendario) como parte de las actividades de la Prestación Principal:</i>	
Actividad	Plazo	Actividad	Plazo
Entrega de Bienes	55 días calendario	Entrega de Bienes	55 días calendario
Instalación	20 días calendario	Instalación	20 días calendario
Puesta en Funcionamiento	30 días calendario	Puesta en Funcionamiento	30 días calendario
"	"	"	"

(...)

Informe remitido por la Sección Procedimientos de Selección de la Subgerencia de Compras de la Gerencia Administración y Logística en su calidad de órgano encargado de las contrataciones mediante el cual se sustenta la existencia de pluralidad de postores en la capacidad de cumplir con el requerimiento modificado, lo cual es acreditado con las reconfirmaciones de las empresas **ALFIL CONSULTORÍA & COMUNICACIONES S.A.C., ITALTEL PERÚ S.A.C. y INTEGRIT S.A.C.** revalidándose por tanto la indagación de mercado respecto de dicha *modificación*.

(...)"

En ese sentido, se **adecuará** el numeral 1.9 del Capítulo I y del numeral 8.2 del Capítulo III, ambos de la sección específica de las Bases, conforme a lo dispuesto en el Informe Complementario del comité de selección - Licitación Pública N° 007-2023-BN - Primera convocatoria visto en el cuadro precedente. Asimismo, se **adecuará** el Anexo N° 4 - declaración jurada de plazo de entrega, según lo dispuesto en los lineamientos de las Bases Estándar.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto y/o se ajustará** cualquier extremo de las Bases o el pliego absolutorio que se oponga a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1.** Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2.** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3.** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 17 de abril de 2024

Códigos: 14.1, 14.2